



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220240006300  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA  
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CORRAL ARANGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **BANCO FINANDINA** a través de apoderado judicial, contra **MARIA EUGENIA CORRAL ARANGO**, está pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se evidencia que:

No se puede establecer desde qué fecha, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación a la demandada:

**2. Igualmente, sírvase librar orden de pago por concepto de intereses causados y no pagados desde el día 2420 de octubre de 2023 hasta el día 18 de enero de 2024, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.656.688)**

Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*

Por lo anterior, se le solicita a la parte demandante que aclare la fecha desde cuando se cobran los respectivos intereses.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva, de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 059**  
**Hoy 16 de abril de 2024**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

03

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31102a533833365697d98a02ff488a4940234d09cef464f4ad86c07ce9227efd**

Documento generado en 15/04/2024 09:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAD. 08573408900220230053800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: LUIS MIGUEL QUINTERO GUERRERO C.C. 1.090.402.710 Y PAOLA ANDREA REINA FUENTES C.C. 1.047.416.969

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, en calidad de apoderado judicial de la **BANCOLOMBIA S.A.**, contra del(a) señor(a) **LUIS MIGUEL QUINTERO GUERRERO C.C. 1.090.402.710 Y PAOLA ANDREA REINA FUENTES C.C. 1.047.416.969**, pendiente por admitir. Sírvasse proveer. Puerto Colombia, 15 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

El ejecutante **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, pretende que se emita orden de pago a su favor, por concepto del Pagaré No. **8760082922 y 8300088363**, por concepto del capital de la cuota adeudado y acelerado. No obstante, establece la suma del capital acelerado a cobrar, pero no disemina en la demanda desde qué fecha hace uso de ella, exigencia contenida en el inciso final del artículo 431 del CGP.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra **LUIS MIGUEL QUINTERO GUERRERO C.C. 1.090.402.710 Y PAOLA ANDREA REINA FUENTES C.C. 1.047.416.969**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 059**  
**Hoy 16 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec5528416d863e3e0a9fd72002b9ca16dbf286199182a73200812462713da4c**

Documento generado en 15/04/2024 09:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAD. 08573408900220230055600  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4  
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE URBIÑEZ IBARRA C.C. 6.887.067

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en calidad de apoderado judicial de la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, contra del(a) señor(a) **ALBERTO ENRIQUE URBIÑEZ IBARRA C.C. 6.887.067**, pendiente por admitir. Sírvasse proveer. Puerto Colombia, 15 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

El ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, pretende de emitir orden de pago a su favor, por concepto del Pagaré No. **6887067**, por concepto del capital acelerado. No obstante, establece la suma del capital acelerado a cobrar, pero no disemina en la demanda desde qué fecha hace uso de ella, exigencia contenida en el inciso final del artículo 431 del CGP.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, contra **ALBERTO ENRIQUE URBIÑEZ IBARRA C.C. 6.887.067**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 059**  
**Hoy 16 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f66d77b64d5d468d892a610bdb18ceef8e86a975483eddb3fc6cff41efc5bd**

Documento generado en 15/04/2024 09:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO  
Demandantes: CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO y otros  
Demandado: MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS  
Radicación: 08-433-40-89-002-2021-00596-00

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso REIVINDICATORIO de la referencia, informándole que la parte demandada MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS se encuentra notificada y presentó contestación a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2023).

Procede el despacho a examinar el proceso de la referencia, observando que, mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2023, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS y a los vinculados por ACTIVA, tal y como se desprende del ordinal tercero del mismo, así:

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio a la demandada MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS y a ADDA MARIA LEÓN DE HOYOS, MABEL LEÓN DEL VALLE, ABEL JOSÉ LEÓN QUINTERO, CARLOS RAFAEL LEÓN QUINTERO, JOSEFINA MARIA LEÓN QUINTERO, JULIO CESAR LEÓN QUINTERO, MARTHA GABRIELA LEÓN QUINTERO, RAFAEL ANTONIO LEÓN QUINTERO en calidad de LITICONSORCIOS NECESARIOS POR ACTIVA conforme lo ordenan los Artículos 290 a 292 del C.G.P, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que la conteste y solicite las pruebas que crea tener a su favor dentro del término de diez (10) días siguientes a la misma. (Inciso 5 del artículo 391 Tb.).

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la demandada MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS, se tiene que obra en el expediente electrónico, mensaje de datos datado 14 de marzo de 2023 mediante el cual, la señora QUIROZ CHARRIS manifiesta lo siguiente:

**PROCESO: REINDIVICATORIO**

irina charris <marlaqch@hotmail.com>

Mar 14/03/2023 16:57

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia  
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Quedo atenta  
Gracias

Enviado de [Outlook para iOS](#)

**MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de DEMANDA dentro del proceso Reindivicatorio identificado con número de radicado No. 085734089001 2021 0056900, por medio del presente me dirijo a usted respetuosamente con el fin de solicitarle a su secretaría suministrarme la reproducción de la demanda y sus anexos, toda vez que en el auto admisorio de la demanda no se incluyeron las copias, lo que me impide ejercer mi derecho a la defensa, en razón a que desconozco el contenido completo de la demanda .



En respuesta a ello, Secretaría compartió el enlace de acceso al expediente en data 15 de marzo de 2023, tal y como se avizora del siguiente recorte:

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia  
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 15/03/2023 11:35  
Para: irina charris <marlaqch@hotmail.com>  
Buenas,  
  
Cordial saludo.  
  
En atención a su solicitud le informo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 y siguientes del Código General Procesal y en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y siguientes, se notifica de manera PERSONAL a través de este medio, poniéndole de presente toda la información necesaria para ejercer su derecho a la defensa.  
  
Le envío link de acceso al proceso: [8573408900120210059600](https://8573408900120210059600)

Al respecto, el Art. 301 de El Código General del Proceso, advierte: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” (Subrayas nuestras).

Así las cosas, el Despacho tiene claro que, la señora MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS está Notificada por Conducta Concluyente, del auto de admisión, a partir del día 14 de marzo de 2023 y, que los términos para descorrer el traslado, esto es, para ejercer su derecho de defensa y contradictorio, iniciaron el día 16 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que Secretaría le compartió el enlace de acceso al expediente electrónico, el día 15 de marzo de 2023; término de traslado que venció el 30 de marzo de 2023.

Por tanto, las diligencias de notificaciones que se hicieron posterior a ello, no pueden tenerse en cuenta, toda vez que la demandada ya estaba enterada y presentando peticiones al Despacho, tal y como quedó sentado precedentemente.

Seguidamente, observamos que, la señora MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS, otorgó poder al Dr. Jorge Alfaro Vásquez, a quien se le reconocerá personería a fin de que actúe en su presentación. Asimismo, tenemos que el togado, dio contestación a la demanda, mediante mensaje de datos de fecha 12 de abril de 2024, tal y como se examina:

**CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO: No. 085734089001202100-596-00 Y LINKS DEL EXPEDIENTE**  
JORGE ALFARO VASQUEZ <joralvasquez31@gmail.com>  
Vie 12/04/2024 11:34  
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jtorrest01@gmail.com <jtorrest01@gmail.com>; MARLA QUIROZ <marlaqch@hotmail.com>





Al respecto, está claro que, en concordancia con lo considerado por el Despacho, dicha contestación se encuentra por fuera del término establecido legalmente, toda vez que fue presentada un año y 12 días después, de haberse vencido aquel. Razón por la cual, se rechazará por extemporánea y, así se dirá en la resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

### RESUELVE

**PRIMERO: TERCERO: TENER, POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** a la demandada **MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS**, de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, a partir del 14 de marzo de 2023, inclusive del auto admisorio, datado 7 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA,** dentro del proceso de la referencia, al Dr. JORGE E. ALFARO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 72.140.443 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 73.214 del C.S.J, para que actué como apoderado judicial de la señora **MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS**, quedando expresamente facultado en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 77 de C.G.P, por lo motivado.

**TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEA,** la **CONTESTACION** presentada por el apoderado judicial de la demandada MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS, por lo considerado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**059**  
**Hoy 16 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b79ea3a50ba556ee2b3e521648db2a0910ae9aff7f8243938834d8bb73f4a5**

Documento generado en 15/04/2024 09:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**RAD.** 08433-4089-002-2023-00004-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** GUISEL FAYAD TRIANA  
**DEMANDADO:** ADIEL DE JESUS CARRASCAL ARROYAVE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en el cual, la parte actora describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de abril de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que en proveído precedente, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el demandado; traslado este que fue descorrido por aquella.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 443 del CGP, en su numeral 2º, que a la letra dispone:

*"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la **audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía**, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..."* (Negritas nuestras).

El Despacho procede entonces a fijar fecha para la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que habla el artículo 392 del C.G.P en la fecha **siete (7) de mayo de 2024** a las 9:00 am.

**SEGUNDO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y su contestación.

**TERCERO:** Se previene a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** La inasistencia a la audiencia por alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según sea el caso.



**QUINTO: ADVERTIR**, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 059**  
**Hoy 16 de abril de 2024**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb983ca9af767036f8950b57a47c3c7b737cbd4ab878726c0bf80bbb2eaa4b8**

Documento generado en 15/04/2024 08:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO OVALLE BONETT

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **CARLOS ARTURO OVALLE BONETT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.164.327, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **CARLOS ARTURO OVALLE BONETT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.164.327, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [carlosarturoovallebonett@gmail.com](mailto:carlosarturoovallebonett@gmail.com)

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021100  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO OVALLE BONETT  
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)  
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**059**  
**Hoy 16 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:  
María Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157bd26dc093990bd2e295b9174cc3a51ea61e4a59a8be61b6ebdda4933e8c00**

Documento generado en 15/04/2024 08:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YORHI ALVAREZ LEYVA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **YORHI ALVAREZ LEYVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.802, contra **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **YORHI ALVAREZ LEYVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.802, contra **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [manuel.cgsunidos049@gmail.com](mailto:manuel.cgsunidos049@gmail.com), [asesoresgonzalezr@hotmail.com](mailto:asesoresgonzalezr@hotmail.com)

Accionado: [notificacionesjudiciales@air-e.com](mailto:notificacionesjudiciales@air-e.com)

Vinculado: [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YORHI ALVAREZ LEYVA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**059**  
**Hoy 16 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e9c2c2991060c9b75eb25201e3f12d76421d78122ccfa759d8370569fbec08**

Documento generado en 15/04/2024 08:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS, ASOCIACIÓN CAMPESINA GROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.133.888 de Barranquilla, en calidad de presidenta y representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPESINA AGROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.133.888 de Barranquilla, en calidad de presidenta y representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPESINA AGROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, OFICINA ASESORA JURÍDICA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PUERTO COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE PUERTO COLOMBIA**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS, ASOCIACIÓN CAMPESINA GROECOLÓGICA

VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [asocaval2023@gmail.com](mailto:asocaval2023@gmail.com)

Accionado: [contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Vinculado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co), [juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co),  
[educacion@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:educacion@puertocolombia-atlantico.gov.co),

[secretariainfraestructura@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:secretariainfraestructura@puertocolombia-atlantico.gov.co),

[convivenciayseguridad@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:convivenciayseguridad@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**059**  
**Hoy 16 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5840707d0d4f518fe2a2413de22e57924269f2c7d14b89b3d48b328d6e4f00**

Documento generado en 15/04/2024 08:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.531.597, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.531.597, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso (Art. 23, 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021500  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL  
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionante: [baysha1980@hotmail.com](mailto:baysha1980@hotmail.com)  
Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)  
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**059**  
**Hoy 16 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1d8ffb7ba7a0dc8647de1533f2a88bf6dfa09f03774477d4196bd70ce57926**

Documento generado en 15/04/2024 08:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017500  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALVARO JOSE TASCON DAZA  
ACCIONADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ALVARO JOSE TASCON DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.495, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional, presuntamente vulnerado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**II. HECHOS**

**ALVARO JOSE TASCON DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.495, presentó una acción de tutela en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 26 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A.**
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 2 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017500  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALVARO JOSE TASCÓN DAZA  
ACCIONADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Bogotá, 05 de abril de 2024

Señor  
**ALVARO JOSE TASCÓN DAZA**  
Email: [ATASCODAZA1@GMAIL.COM](mailto:ATASCODAZA1@GMAIL.COM)

Vehículo de Placa: LWQ851  
Siniestro No: 10700052522

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ALVARO JOSE TASCÓN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.495, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **U COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ALVARO JOSE TASCÓN DAZA**, por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240017500**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ALVARO JOSE TASCÓN DAZA**  
**ACCIONADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240017500**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ALVARO JOSE TASCON DAZA**  
**ACCIONADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

(10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”.

**iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 20 de febrero de 2024, presentada a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Puerto Colombia-Atlántico, 20 de febrero del 2024

Señores(as)

**COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR**

**NIT: 860002503-2**

Avenida El Dorado No. 68B - 31 Piso 10

Bogotá D.C

[servicioalcliente@segurosbolivar.com](mailto:servicioalcliente@segurosbolivar.com)

E.S.D

**Referencia:** Acción de reclamación directa Artículo 1133 del Código de Comercio.

Junto a esto se observa documento con fecha 5 de abril de 2024, expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, notificando al correo electrónico

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**  
**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**  
**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017500  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALVARO JOSE TASCON DAZA  
ACCIONADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

aportado por el accionante.

Bogotá, 05 de abril de 2024

Señor  
**ALVARO JOSE TASCON DAZA**  
Email: [ATASCODAZA1@GMAIL.COM](mailto:ATASCODAZA1@GMAIL.COM)

Vehículo de Placa: LWQ851  
Siniestro No: 10700052522

**RESPUESTA A SOLICITUD DE INDEMNIZACION - LWQ851, 10700052522 -  
LESIONADO (ALVARO JOSE TASCON DAZA)**

1 mensaje

MARTIN ELIAS HERNANDEZ PINTO <martin.hernandez@segurosbolivar.com> 5 de abril de 2024, 12:12  
Para: ATASCODAZA1@gmail.com  
Cco: diana.ramirez.lara@segurosbolivar.com

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240017500**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ALVARO JOSE TASCÓN DAZA**  
**ACCIONADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ALVARO JOSE TASCÓN DAZA**, contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**059**  
**Hoy 16 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44e52b0d248dea431de660f31ac94429e477beaa2d1fba3b1539ff09eb676f2**

Documento generado en 15/04/2024 08:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ

ACCIONADO: MILENA MENDOZA SUAREZ SECRETARIA GENERAL ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

**quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.495, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Igualdad, Petición y al Debido Proceso (Arts. 13, 23 y 29 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por **MILENA MENDOZA SUAREZ** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

**II. HECHOS**

**ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.495, presentó una acción de tutela en contra de **MILENA MENDOZA SUAREZ** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Igualdad, Petición y al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **MILENA MENDOZA SUAREZ** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 28 de febrero del 2024, interpuso una petición ante **MILENA MENDOZA SUAREZ** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

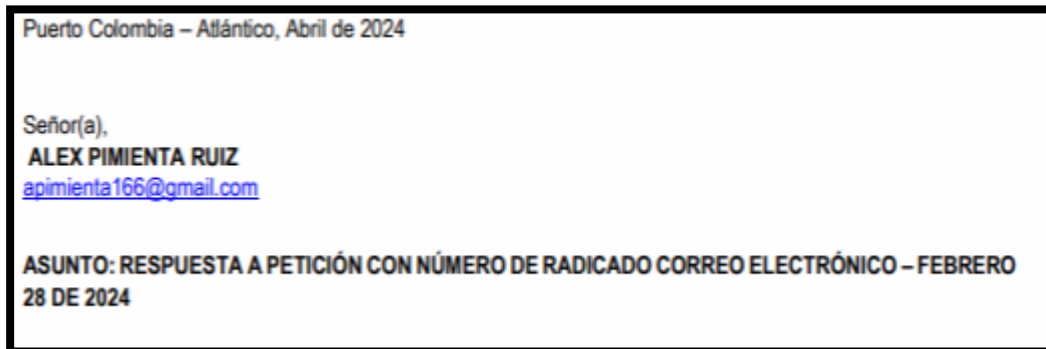
La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 2 de abril de 2024, ordenando correr traslado a **MILENA MENDOZA SUAREZ** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ  
ACCIONADO: MILENA MENDOZA SUAREZ SECRETARIA GENERAL ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA



#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.495, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

**MILENA MENDOZA SUAREZ** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Igualdad, Petición y al Debido Proceso de **ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ**, por parte de la **MILENA MENDOZA SUAREZ** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240017700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ**

**ACCIONADO: MILENA MENDOZA SUAREZ SECRETARIA GENERAL ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA**

nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240017700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ**

**ACCIONADO: MILENA MENDOZA SUAREZ SECRETARIA GENERAL ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA**

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

**iii. Del Debido proceso**

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

*Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: “El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

**iv. De la igualdad en el marco constitucional**

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo,*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ

ACCIONADO: MILENA MENDOZA SUAREZ SECRETARIA GENERAL ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA

raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

v. **De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. **Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 28 de febrero de 2024, presentada a la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**.

Señores  
SECRETARIA GENERAL  
ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA  
secretariageneral@puertocolombia-atlantico.gov.co  
Ciudad.  
Ref. Solicitud de información y petición de documentos, Art. 23 de la Constitución Política de 1991.

Junto a esto se observa documento con fecha de 4 abril de 2024, expedido por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO** en la que se da respuesta a lo solicitado, notificando al correo electrónico aportado por el accionante.



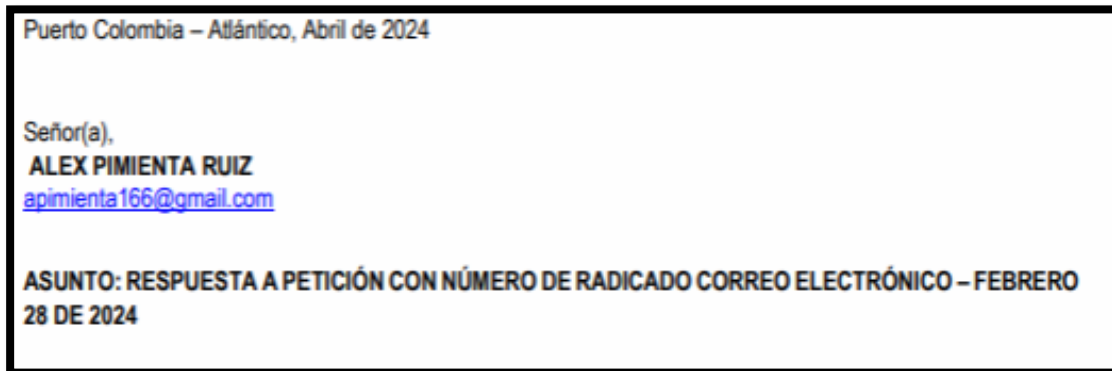
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ

ACCIONADO: MILENA MENDOZA SUAREZ SECRETARIA GENERAL ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240017700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ**

**ACCIONADO: MILENA MENDOZA SUAREZ SECRETARIA GENERAL ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA**

para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ALEX ELKIS PIMENTA RUIZ**, contra **MILENA MENDOZA SUAREZ** en su calidad de **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

02

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 059**  
**Hoy 16 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78971e5c8e1a149bed95f3712d09d0329fd7319488a81359749f18218fd909a9**

Documento generado en 15/04/2024 09:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**